

REVISTA DE REVISTAS

Derecho internacional	488
---------------------------------	-----

rirá, que el progreso futuro vendrá de posteriores desarrollos de la microeconomía del gasto público y de los modelos de comportamiento dentro de un paradigma de elección colectiva.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

DERECHO INTERNACIONAL

BEDJAOUI, Mohammed, "The Right to Development and *jus cogens*", *Lesotho Law Journal*, Lesotho, vol. 2, núm. 2, 1986, pp. 43-68.

El actual juez de la Corte Internacional de Justicia, Mohammed Bedjaoui, ya en su obra publicada por la UNESCO en tres idiomas (inglés, francés y español) *Hacia un Nuevo Orden Económico Internacional*,* esboza algunas ideas importantes sobre el derecho internacional de desarrollo, el cual aborda en forma más sólida en trabajos posteriores.**

En este trabajo, Bedjaoui en forma magistral se refiere al derecho del desarrollo manejando las siguientes hipótesis: la existencia de un derecho internacional del desarrollo, y que este derecho forma parte del *jus cogens* internacional.

Para Bedjaoui el derecho del desarrollo tiene, a fin de que sea operacional, como sujetos al Estado y a los pueblos; y en general el problema del desarrollo, jurídicamente hablando, constituye un desafío a la comunidad internacional.

El tema del desarrollo en el derecho internacional, para Bedjaoui es más o menos novedoso, ya que no se encuentra previsto en la Carta de San Francisco: "...en 1945 y dentro del contexto de la época la 'ideología del desarrollo para todos' era todavía vaga y su expresión jurídica en la Carta, todavía forzosamente tímida".

La autodeterminación de los pueblos, para Bedjaoui, es un principio esencial en la evolución del derecho internacional, ya que este principio "es la condición primera que permitió a la sociedad internacional,

* París, UNESCO, 1979.

** Por ejemplo véase "Propos libres sur le droit au développement", *Mélanges en l'honneur de Roberto Ago*, Milán: "Le droit au développement", *Ammiaroe de P.A.A.A.A. Yearbook of the A.A.A.A.*, 1985-1986.

ser lo que ella es". Él se refiere a que gracias al principio de autodeterminación de los pueblos, la comunidad internacional rompió el círculo a que estaba sometida al estar reducida a un club cerrado de países europeos. Por eso, "en la jerarquía de normas de derecho internacional, la autodeterminación es un principio esencial, primario de donde derivan los otros principios que rigen la comunidad internacional. La autodeterminación forma parte del *jus cogens*". Ahora bien, el derecho del desarrollo depende del derecho a la autodeterminación y participa de sus mismas características, es decir, posee la misma naturaleza de *jus cogens*.

Por otra parte, el derecho del desarrollo también cuenta su fundamento en la solidaridad internacional. Se pueden identificar tres tiempos dentro de esta búsqueda del fundamento del derecho al desarrollo a partir del concepto de solidaridad internacional:

1. La interdependencia resultante de la globalidad de la economía mundial. Al respecto, el autor considera que "las causas de la crisis son globales y la crisis lo es también, por lo tanto las soluciones deben de ser globales también".

2. El deber universal que pesa sobre cada Estado de desarrollar la economía mundial y de hacer del desarrollo un problema internacional por excelencia. El deber de desarrollar la economía mundial pesa sobre todos los Estados y encontramos aquí la noción ya antigua de la "seguridad económica colectiva". La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, en su artículo 31 se refiere a esta seguridad económica colectiva.

3. La solidaridad internacional, fundamento del derecho del desarrollo. El deber y la responsabilidad común de los Estados de asegurar el desarrollo de la economía son radicalmente incompatibles con las amenazas de destrucción de esta economía mundial.

Así, el derecho internacional del desarrollo fundado sobre la solidaridad internacional es un concepto transespacial y transtemporal a la vez, ya que según Bedjaoui, actúa en beneficio de todos los pueblos del mundo y de todas las generaciones en el tiempo.

Por otra parte, el derecho del desarrollo está íntimamente ligado con otros conceptos fundamentales del derecho internacional: soberanía del Estado y soberanía permanente sobre los recursos naturales. El juez argelino considera que "la soberanía del Estado, la soberanía permanente sobre los recursos naturales, derecho del desarrollo, constituyen los eslabones de una misma cadena, en la cual la solidez depende de

cada uno de ellos. Si el eslabón 'derecho del desarrollo' es particularmente frágil, también lo es la soberanía".

El artículo, que reseñamos en sus aspectos más importantes, está lleno, como toda la obra del internacionalista M. Bedjaoui, de ideas novedosas y sólidas que sin duda contribuyen al fortalecimiento de un nuevo derecho internacional que ya constituye una urgencia ante las desigualdades tan evidentes en el orden jurídico internacional.

Manuel BECERRA RAMÍREZ

BURDEAU, Geneviève, "La nouvelle législation soviétique sur les entreprises mixtes: premiers commentaires", *Journal du Droit International*, París, año 114, núm. 2, abril-junio de 1987, pp. 303-318.

Las reformas que se llevan a cabo actualmente en la Unión Soviética son objeto de gran atención en el mundo occidental. Es de sumo interés conocer el punto de vista de los juristas europeos sobre una de las principales reformas de la Unión Soviética: la Ley de Empresas Mixtas, relativa a la creación en el territorio del país y a la actividad de empresas mixtas de grupos internacionales y de organismos con participación soviética y extranjera; ya que precisamente a los países occidentales va dirigida.

Por principio de cuentas, la reforma es considerada por Burdeau—quien es profesor de la Universidad de Dijon, y del Centro de la Investigación Sobre el Derecho de los Mercados y las Inversiones Extranjeras— como una "reforma histórica".

Conviene recordar la organización del comercio exterior hasta antes de la reforma para juzgar sobre la importancia de la nueva legislación:

la exclusión de toda la participación privada en el comercio exterior, en el cual el comercio se reserva al Estado que lo ejerce por medio de sus centrales especializadas;

la superación estricta de las operaciones interna de producción y las de comercio exterior en las cuales sólo pueden intervenir las centrales de impor-expor;

la planificación completa y detallada del comercio exterior adoptó por los planes anuales del comercio exterior precisados en el plan propio de cada empresa especializada (p. 303).

El 13 de enero de 1987 el Consejo de Ministros de la Unión Soviética adoptó dos decretos: uno se refiere a la creación y a la actividad de las empresas mixtas constituidas entre empresas soviéticas y empresas de otros países miembros del CAME; el otro se refiere a las reglas de creación y funcionamiento de empresas mixtas con participación de organismos soviéticos y empresas de países capitalistas y subdesarrollados. Este es el texto que constituye la innovación principal.

Fundamentalmente, los comentarios de Burdeau a esta Ley se realizan desde el punto de vista político y jurídico.

Desde el punto de vista de la política económica, Burdeau se refiere a la necesidad de la Unión Soviética de participar más en el comercio internacional, y cita una opinión del periódico *Pravda* del 24 de septiembre de 1986: "La participación de la URSS en el comercio mundial no corresponde al nivel suficiente, ni a las necesidades de desarrollo económico del país" (p. 305).

La Ley no es nueva entre los países socialistas, "Después de la ley Checoslovaca de 1986, la URSS era el último país socialista en no haber introducido en su legislación el sistema de empresas mixtas y de tener un sistema de comercio exterior totalmente rígido" (p. 305); lo cual resultaba una distorsión entre Europa del este y la Unión Soviética, sin duda "nefasta a la integración económica en el seno del CAME". La nueva legislación sobre las empresas mixtas participa del gran movimiento de modernización de las empresas de la Unión Soviética, después del acceso al poder de M. Gorbachov.

En lo que toca al aspecto del contexto legal, Burdeau realiza una serie de cuestionamientos jurídicos. En principio pone en discusión la adecuación de la Ley de Empresas Mixtas a la Constitución, y en forma concreta a su artículo 10 (7) que se refiere a la propiedad socialista; él considera que no existe tal adecuación y afirma: "si la legalidad socialista conoce de cánones diferentes a la legalidad de las democracias occidentales, no se puede más que cuestionar sobre la fiabilidad y estabilidad de un régimen legislativo en contradicción, también evidente con su constitución" (p. 306).

Después, Burdeau expresa una serie de reservas jurídicas contra la Ley que comenta; por ejemplo se refiere al problema de la nacionalización, o de la confiscación eventual de los bienes de las empresas mixtas, y opina al respecto "que las fórmulas empleadas en el texto mismo del decreto constituyen más que verdaderas garantías, una declaración de principios, ya que se refiere a disposiciones de derecho interno

soviético, sin ninguna referencia al derecho internacional, y por añadidura, sin disposiciones referentes a la solución de controversias sobre este punto en caso de litigio". Burdeau propone a fin de garantizar la seguridad de las inversiones de los socios europeos, la realización de convenciones sobre la protección de inversiones que reforzaría evidente y sensiblemente la seguridad jurídica de los inversionistas potenciales.

Además, destaca la ausencia de reglas relativas a las cuestiones de sociedades, de propiedad, de la venta... etcétera.

Claro que Burdeau reconoce las ventajas de la asociación con la Unión Soviética; una de ellas es evidente: "la perspectiva de un acceso más fácil al enorme mercado soviético".

Por último, Burdeau realiza un análisis exegético de la ley y anexa la versión en francés de la misma.

Sin duda, las reformas jurídicas, sobre todo las que se refieren a la materia económica en la Unión Soviética se verán sometidas a una intensa observación y comentarios de los especialistas extranjeros, sobre todo de los países desarrollados, que en primer término se verán afectados con una participación más elevada de dicho país en las relaciones económicas internacionales.

Manuel BECERRA RAMÍREZ

GONZÁLEZ DE PAZOS, Margarita, "El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y la Carta Social Europea", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, año I, núm. 1, enero-abril de 1986, pp. 101-117.

Después de la Segunda Guerra Mundial, el primer sistema de protección internacional de los derechos humanos en implantarse a nivel regional, con órganos, recursos y procedimientos específicos y con miras a asegurar la garantía colectiva de los derechos y libertades fundamentales enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, fue el europeo.

Lo anterior fue posible gracias a la adopción y entrada en vigor de dos instrumentos convencionales de carácter general y obligatorio, referidos, uno, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, firmado el 4 de noviembre de 1950, vigente desde el 3 de septiembre de 1953 y completado posteriormente por seis protocolos adicionales, a los derechos civiles y políticos, y, otro, la Carta Social Euro-

pea, adoptada en Turín el 18 de octubre de 1961 y en vigor a partir del 26 de febrero de 1965, a los derechos económicos y sociales, instrumentos regionales que, como con toda justeza lo señala la maestra González de Pazos, muestran el impresionante avance logrado en esta materia en lo que va de la segunda mitad de nuestro siglo.

Ahora bien, tomando en cuenta que la situación que actualmente guardan el reconocimiento y la protección internacional de los derechos humanos, por una parte es el resultado de toda una serie de luchas y movimientos reivindicadores, tan antiguos como el hombre mismo, y, por la otra, obedece al proceso de creación de organizaciones internacionales, universales y regionales, así como a las tareas codificadora y tutelar de los derechos y libertades fundamentales del ser humano, confiadas a los órganos competentes de tales organizaciones, la autora, en un primer rubro, se refiere, con citas textuales quizá demasiado amplias, a ciertos antecedentes de dichas luchas y movimientos reivindicadores, algunos muy remotos y otros de fechas más recientes.

Posteriormente, la maestra González de Pazos aborda, en forma un tanto carente de orden, el examen de las semejanzas y diferencias entre el Convenio Europeo y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 (rubros II y V), del contenido sustantivo tanto del Convenio Europeo y sus protocolos adicionales como de la Carta Social Europea (rubros IV y VI).

La autora termina su interesante y completo trabajo refiriéndose a las circunstancias que dieron origen a la creación, el 5 de mayo de 1949, del Consejo de Europa, así como a la adopción, tan sólo un año y medio después, del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos, como resultado de la cooperación entre los Estados miembros de dicha organización regional.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

GROS ESPIELL, Héctor, "Estructura y funcionamiento de los órganos que tutelan los derechos humanos en el sistema interamericano", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José de Costa Rica, núm. 1, enero-junio de 1985, pp. 15-23.

En el marco de las necesarias e impostergables reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), contempladas desde

hace ya varios años por la propia Asamblea General de esta Organización en su resolución 745 (XIV-0/84), el doctor Gros Espiell, uno de los más calificados especialistas en materia de derechos humanos y, hasta hace muy poco tiempo, director ejecutivo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, externa, en este breve pero agudo y constructivo estudio, sus opiniones sobre las reformas que se imponen respecto de la estructura, competencia y funcionamiento de los órganos de protección de los derechos humanos en el sistema regional americano, proponiendo, al mismo tiempo, textos precisos para los artículos de la Carta a reformar.

Al efecto, el autor considera pertinente hacer algunas consideraciones previas en torno a la importancia que la Carta de la OEA debe atribuir al tema de los derechos humanos en relación con las otras actividades que se estime deba cumplir la Organización. En tal virtud, se refiere, desde luego, a la situación que, en materia de promoción y protección de los derechos humanos, prevaleció hasta 1967, fecha en que se adoptó en Buenos Aires el Protocolo de Reformas a la Carta de la OEA, el cual, entre otras cosas, vendría a dar una base convencional a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, único órgano existente hasta entonces en esta materia, al incluirla entre los órganos de la OEA (artículo 51, e), y a hacer posible, mediante la disposición transitoria incluida en el artículo 150, la continuidad de las actividades de la propia Comisión hasta en tanto entrara en vigor la proyectada Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, la cual, si bien finalmente adoptada en 1969, no habría de cobrar vigencia sino hasta julio de 1978.

Más adelante, y en relación con las reformas de 1977 a la propia Carta de la OEA, el profesor Gros Espiell pasa rápida revista a la situación política que imperaba en el continente entre 1974 y 1977, la cual, caracterizada por el auge de las dictaduras militares en muchos países de la región, explica la falta total de interés que existía respecto de la protección regional de los derechos humanos y que, naturalmente, se reflejó en dichas reformas de 1977.

Hoy día, agrega el autor, la situación es completamente distinta. El ciclo militarista autoritario en el Cono Sur quedó cancelado, habiéndose iniciado un proceso de democratización en el cual la cuestión de los derechos humanos ha adquirido importancia y consideración. Prueba de ello es la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el gran número de Estados americanos que la han ratificado o se le han adherido.

Tales circunstancias, considera el autor, muestran con toda evidencia que existe en nuestros días un amplio y positivo consenso en torno al fortalecimiento y desarrollo del régimen regional de protección de los derechos humanos y, al mismo tiempo, hacen impensable una reforma a la Carta de la OEA que no dé cabida al tema de los derechos humanos.

De ahí que el doctor Gros concluya su estudio señalando que las reformas requeridas, si bien mínimas, deben referirse tanto a la Comisión como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y proponiendo, concretamente, el texto de las reformas y adiciones que sobre este particular estima deben hacerse a los artículos 51, 112 y 150 de la Carta.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

LÓPEZ DE LA ROSA, Antonio, "Los protocolos adicionales a los convenios de Ginebra de 1949 y su relación con México", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Ginebra, núm. 81, mayo-junio de 1987, pp. 313-320.

El artículo que se reseña fue escrito como un homenaje por los primeros diez años de vida de los protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. La finalidad primera es destacar la labor callada pero constante que la Cruz Roja mexicana ha realizado en favor de su ratificación.

El autor se remonta a los primeros años de este siglo y nos señala que nuestro país es parte firmante de los convenios de Ginebra de 1906, según consta en el decreto presidencial del 2 de agosto de 1907 y que una vez iniciada la Revolución mexicana, las víctimas de la misma fueron atendidas según el espíritu humanitario de los convenios que años antes se habían firmado. En opinión del autor, ésta es la primera aproximación que tiene nuestro país al derecho internacional humanitario, y a partir de entonces, la Cruz Roja mexicana, en estrecha colaboración con el gobierno de la República ha seguido muy de cerca todas y cada una de las adaptaciones que han sufrido los convenios de Ginebra.

Así, las modificaciones a dichos instrumentos internacionales llevadas a cabo en agosto de 1949, son ratificadas por nuestro país en octubre de 1952.

El autor señala que por fortuna en México no ha sido necesario recurrir a ellos en virtud de que no hemos sido protagonistas de ningún conflicto armado; sin embargo, destaca, ello no ha sido obstáculo para que México contribuya a la reafirmación del derecho internacional humanitario.

En tal virtud, nuestro país es firmante del Protocolo I relativo a la protección de víctimas de los conflictos armados internacionales al que se adhirió el 10 de marzo de 1983. El autor señala que en algunos sectores se cuestiona el uso o la validez de los conceptos del derecho internacional humanitario en virtud de que en nuestro país no hay situaciones concretas que permitan entender su aplicación directa, sin embargo junto con el autor debemos congratularnos de que así sea.

Los Estados firmantes de los convenios de Ginebra, señala el autor, tienen la obligación de respetarlos y hacerlos respetar; sin embargo, en virtud del respeto al principio de la autodeterminación de los pueblos y la no injerencia en los asuntos internos de cada país, se han visto limitados los pronunciamientos en este sentido, es decir, poco se ha podido exigir su respeto. Las contadas ocasiones que ha sido posible una acción de tal naturaleza, ha sido más al amparo de los derechos humanos que del derecho internacional humanitario.

El autor lamenta, y con razón, que la difusión del contenido y alcances de los protocolos adicionales de referencia no han sido difundidos grandemente; de hecho en nuestro país no hay ningún plan de estudios a nivel elemental, que prevea la enseñanza del derecho internacional humanitario. En los niveles de enseñanza superior, en especial a nivel posgrado, los cursos que se imparten son sobre derechos humanos, e incidentalmente se llega a mencionar el derecho internacional humanitario, pero siempre desde la óptica de los derechos humanos.

Es justo destacar, junto con el autor, que en nuestro país quien lleva a cabo una tenaz labor de fomento y difusión del derecho internacional humanitario es la Cruz Roja mexicana. Así, tenemos que a partir de 1982 se inició el Programa Nacional de Difusión del Derecho Internacional Humanitario, que contempla siete niveles de difusión y tiene como primer objetivo hacer que la sociedad nacional conozca el derecho internacional humanitario y sus principios fundamentales.

Las 387 delegaciones de la Cruz Roja mexicana, se señala, han jugado un papel fundamental en esta iniciativa. A corto plazo se prevé el inicio de nuevos cursos, en especial a nivel universitario, con la finalidad de ir preparando expertos en la materia.

Al mismo tiempo se pretende formentar un acercamiento técnico entre las dependencias oficiales y los sectores privados, lo cual habrá de permitir un mayor conocimiento de los protocolos adicionales de la Convención de Ginebra de agosto de 1949.

Finalmente, el autor hace un análisis sobre el Protocolo II, aún no firmado por nuestro país, señalando la conveniencia de que en un futuro muy próximo pueda ser incorporado al régimen jurídico mexicano.

Menciona el autor que ya hay un buen inicio; en nuestro país hay una serie de disposiciones que respaldan la protección humanitaria, más aún, México siempre se ha manifestado en favor de principios tales como la limitación del uso de la fuerza, mismos que están incluidos en los protocolos de referencia.

Con lo anterior, concluye el autor, no está lejano el día en que México sea parte del Protocolo II de los convenios de Ginebra.

HÉCTOR DÁVALOS MARTÍNEZ

MUCHLINSKI, P. T., "The Bhopal Case: Controlling Ultra Hazardous Industrial Activities Undertaken by Foreign Investors", *The Modern Law Review*, Londres, vol. 50, núm. 5, septiembre de 1987, pp. 545-587.

El caso de Bhopal India, es uno de los más espeluznantes episodios que ha tenido que sufrir y pagar la historia de la humanidad, como contribución al desarrollo industrial irracional. Las consecuencias jurídicas de este caso marcan la pauta para transformar muchos de los principios que sustentan el derecho del siglo XX, y que deberán de revisarse para el siguiente siglo. En la planta de la Union Carbide de la India, que se encuentra en el Estado de Madhya Pradesh, en la ciudad de Bhopal, la madrugada del 2 al 3 de diciembre de 1984 hubo una fuga de gas tóxico. El elemento fundamental de composición del gas es una sustancia que se utiliza en la producción de pesticidas, su nombre metil-isocianato, que tiene efectos altamente tóxicos; la fuga cubrió gran parte de la ciudad de Bhopal.

Los efectos de este esparcimiento fueron enormes debido a que la planta se encuentra dentro de una de las zonas más densamente pobladas de la ciudad. Cerca de dos mil personas murieron y doscientas mil quedaron afectadas. De estas últimas los daños que sufrieron por

exposición al gas son profundos, uno de ellos es el que produjo deformidades y alteraciones genéticas a los fetos de mujeres embarazadas que sufrieron la exposición.

La planta de Bhopal es subsidiaria de la Corporación Union Carbide Americana; así, pronto se establecieron una serie de demandas que se hicieron en contra no sólo de la subsidiaria, sino también de la matriz. Así, cerca de 487 mil demandas existen inscritas en el registro del Tribunal indú, bajo el rubro de "El desastre del gas de Bhopal, acta 1985, Acta Bhopal".

El resultado de los litigios americanos envuelve a 145 acciones que representan aproximadamente a 200 mil demandantes, es la más grande demanda por responsabilidad de la historia.

El autor de este artículo, P.T. Muchlinski, quien es experto en derecho de la London School of Economics, reseña el caso de Bhopal en los tribunales tanto indús como americanos; los elementos de análisis procesal del estudio son muy ricos debido a la forma en que se estructuró este caso.

El primer problema que se tuvo que resolver es la radicación de la demanda en los tribunales americanos. Así, el 12 de mayo de 1986 el el juez de distrito John F. Keenon ordenó que las acciones americanas fueran turnadas a la Corte Estatal de Distrito en el sur de Nueva York, esto fue confirmado por la Corte de Apelación de los Estados Unidos del Segundo Circuito el 14 de enero de 1987.

Estas decisiones son la base del estudio que se encuentra dividido en seis partes. La primera describe cómo las demandas pudieron llegar a las cortes americanas. Por un lado destaca la participación de los abogados americanos que se trasladaron al lugar, las discusiones respecto a la participación directa fueron expuestas en el seno de la International Bar Association, sobre todo en los aspectos éticos de la defensa de las víctimas y la postura de la corporación. Las respuestas que daba en este sentido el sistema legal americano eran insuficientes.

Un problema conexo era el número de demandas y la representación legal para entablar la acción; así, el gobierno central de la India conformó dentro del Acta de Bhopal la sección 3, relativa al exclusivo derecho de representación. Este principio fue considerado inconstitucional el 8 de abril de 1985.

La Union de la India estableció su propia demanda en contra de la Union Carbide en el distrito sur de Nueva York. El principio en que se funda la demanda es el de *parens patriae* para todas las víctimas

del desastre. La segunda parte es la relativa al desarrollo del caos en India, concentrándose en el análisis del Acta de Bhopal. La primera acción de las autoridades fue el arresto de los gerentes y supervisores de la planta, el fundamento era la muerte por negligencia. Obviamente que aunque el caso era eminentemente penal por las muertes ocurridas, el pago de daños a víctimas complicó su aplicación; muchos fueron los principios jurídicos que se pusieron en juego en el sistema legal indú y que el autor en forma sistemática describe.

La tercera sección se refiere a los argumentos legales que el juez Keenon presentó en respuesta a todo lo anterior, así como el análisis de la responsabilidad de las corporaciones americanas de proteger la salud y el bienestar de los pueblos a través del mundo.

El cuarto apartado es puramente procesal; en él se analizaron los argumentos a favor y en contra para radicar el juicio en India o en los Estados Unidos; se dan las razones de la participación del juez Keenon y de la Corte de Apelación.

En la quinta parte se concentraron los principios procesales y medidas legales que las cortes de la India revisaron para crear una nueva fundamentación de principios en el caso de Bhopal.

La última parte se refiere a las presiones y medidas políticas que han envuelto al caso, en donde se llega a la conclusión de que las formas del litigio privado no pueden resolver con éxito el caso.

En este sentido se hace un breve análisis de los mecanismos de inversión extranjera en países subdesarrollados y la responsabilidad que genera la inversión en caso de generarse algún accidente. Asimismo se pone a discusión la acción gubernamental de protección y precisión de estos casos, así como la posibilidad de implantar medidas a nivel internacional.

El caso de Bhopal es una muestra de la necesidad de revisión de principios jurídicos fundamentales, así como de la interdependencia que se genera en casos de responsabilidad por daños causados por inversiones de corporaciones en países del Tercer Mundo. Bhopal nos alerta, no sólo se afecta al país que recibe la inversión sino se pone en juego la existencia misma de la corporación. Se trata pues de sobrevivir en todos los aspectos y tener los principios jurídicos para ello.

María del Carmen CARMONA LARA

STAVENHAGEN, Rodolfo, "Protección de minorías", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, año I, núm. 1, enero-abril de 1986, pp. 143-152.

El régimen implantado después de la Primera Guerra Mundial para la protección internacional de las minorías, en tanto grupos de población que por su raza, idioma o religión diferían de la mayoría nacional del Estado en que se encontraban, representó la primera derogación al principio según el cual el tratamiento que un Estado daba a sus nacionales constituía un asunto de su propio dominio reservado o, si se prefiere, de su exclusiva competencia.

Sin embargo, como en forma certera y precisa lo señala el doctor Stavenhagen, no sólo el problema de la protección de las minorías en el plano del derecho internacional se planteaba ya desde mucho antes de la primera posguerra mundial y de la creación de la Sociedad de Naciones, sino que el régimen instaurado sobre esta cuestión y colocado bajo la competencia y supervisión de dicha organización internacional, primero, resultó tanto inoperante cuanto obsoleto una vez disuelta la misma, y, segundo, habría de ser sustituido más tarde por el nuevo sistema de protección internacional de los derechos humanos, establecido en el marco de las actividades de la Organización de las Naciones Unidas.

De ahí que, para ilustrar lo anterior, el autor se refiera, sucesivamente, a los antecedentes remotos de la protección de minorías, los cuales ubica a partir del siglo XVII; al origen, base jurídica y consecuencias del régimen existente en la época de la Sociedad de Naciones; a las causas y secuelas de la Segunda Guerra Mundial, las cuales habrían de modificar radicalmente la cuestión de las minorías en el ámbito internacional, principalmente a raíz, por un lado, de la adopción de instrumentos internacionales, algunos de carácter general tales como la Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945, la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, etcétera, y otros de contenido más específico como son la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio del 9 de diciembre de 1948 y la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial del 27 de diciembre de 1965, y, por el otro, del funcionamiento de algunos de los órganos de

la ONU como la Comisión de Derechos Humanos y su Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

Por último, el profesor Stavenhagen aborda, de manera tanto crítica como analítica, los debates y la adopción del principio de la autodeterminación o, si se quiere, del derecho a la libre determinación de los pueblos en el seno de la ONU, en relación con la situación en la que actualmente viven los pueblos o grupos indígenas de América y de otras partes del mundo, la actitud asumida al respecto por la Organización Internacional del Trabajo a través de su Convenio 107 de 1975, las actividades desarrolladas por diversas organizaciones indígenas no gubernamentales, y finalmente, la situación que guarda esta cuestión en el marco del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

El autor concluye afirmando, con base en hechos y ejemplos irrefutables, que los problemas que plantean las minorías no han desaparecido hasta hoy día ni con la descolonización ni con la proclamación universal de los derechos humanos, razón por la cual la protección de las minorías debería seguir siendo una preocupación permanente de las organizaciones tanto universales como regionales.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

DERECHO MERCANTIL

BARRERA GRAF, Jorge, "Formación y constitución de la sociedad anónima", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, año I, núm. 3, septiembre-diciembre de 1986, pp. 861-867.

Dentro del fruto editorial del proyecto del Instituto de Investigaciones Jurídicas de celebrar los cincuenta años de experiencia cumplida de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el artículo de Jorge Barrera Graf, primer coordinador del ciclo de conferencias sostenido después por Abascal Zamora, es una de las contribuciones mejor logradas. Desde luego la ambición editorial de "completar una obra completa sobre sociedades anónimas" (Abascal Zamora, palabras preliminares, p. 848) no se cumplió en sus extremos; sin embargo, si proporciona un texto